Señores

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
DEMANDANDE:	DAVID RICARDO CASTRO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO
RADICACIÓN:	730014003006-**2022-00141**-00

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD DEL 10 DE JULIO DE 2025, REALIZADA POR EL EXTREMO DEMANDANTE.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,** sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.240.882-0, tal y como se acredita con el poder y el certificado de existencia y representación legal que obran en el expediente. Comedidamente me permito realizar **PRONUNCIAMIENTO** frente a la solicitud presentada el 10 de julio de 2025, por el extremo demandante, en la que solicita que el Despacho requiera a mi representada a que realice el pago de costas del proceso.

Lo primero que se debe tener en consideración es que, dicha solicitud resulta prematura, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, las costas y agencias en derecho deben ser liquidadas de manera concentrada e inmediatamente después de que quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o se notifique el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior. Así:

> ***"Artículo 366. Liquidación***
> ***Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia****, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior (…)"*

Luego, como se desprende de las actuaciones procesales que rigen el presente asunto, las costas aún no han sido objeto de liquidación ni han sido aprobadas por el Despacho judicial. En consecuencia, mientras no exista una liquidación formalmente aprobada mediante auto, no se podrá tramitar el pago. Por lo anterior, hasta tanto no se surta el trámite procesal correspondiente y se emita la respectiva providencia que fije y apruebe las costas, no resulta procedente acceder al requerimiento de pago formulado.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

SMF